

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 389

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00172 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Dagoberto Álvarez Ramírez
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
ESTADO ELECTRÓNICO:	060 de abril 24 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Entidad demandada, al contestar la demanda, formuló las siguientes excepciones previas: "RESPONSABILIDAD PAGO DE LA SANCIÓN MORA POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL"; "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA"; "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATIENEN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL"; "COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020"; "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"; "BUENA FE"; y la de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, durante el cual se pronunció la parte en escrito que será analizado en su debida oportunidad (archivo *23TrasladExcepcionesDte.pdf* del expediente electrónico)

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

**"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán

*acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*(...)*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*(..)*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)”*

Así, pues, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA”**; sostiene la apoderada de esta entidad que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

Para resolver, debe considerarse que la falta de legitimación en la causa, sea por activa o sea por pasiva, jurisprudencialmente se le ha dado el carácter de mixta, razón por la cual, su análisis y resolución quedará deferida para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Y respecto de la excepción denominada **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”**, basta señalar que por tratarse de asuntos de **naturaleza laboral**, el requisito de procedibilidad referente

a la conciliación prejudicial no es imperativo, sino facultativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Aun así, se observa como la parte demandante sí adelantó dicho trámite y de ahí la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 04 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia a la cual fueron convocados tanto el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad territorial demandada Departamento de Caldas, como puede verse a folios 42 a 68 del archivo *02DemandaYAnexos.pdf* del expediente electrónico.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones: "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA" y la de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATIENEN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL", se declararán no probadas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas, por tener el carácter de fondo o perentorias, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

## A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda (archivo *02DemandaYanexos.pdf* del expediente electrónico, Pág. 17 a 70), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

## **PARTE DEMANDADA:**

**Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación de la demanda (archivos 12Contestación.pdf; 13Poder.pdf; 14DocumentosIdentificación.pdf; 15Escritura.pdf del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

En cuanto a la solicitud que hace en el acápite de pruebas, en el sentido de que se oficie a La FIDUPREVISORA S.A para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., se niega por cuanto dicho aspecto queda probado dentro del expediente administrativo aportado por la entidad territorial demandada.

**Departamento de Caldas-Secretaría de Educación:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos 16ContestacionDepartamento.pdf; 17Poder.pdf; 18AnexosPoder.pdf; 19CertificacionComiteConciliación.pdf; y 20CertificacionComite.pdf, del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

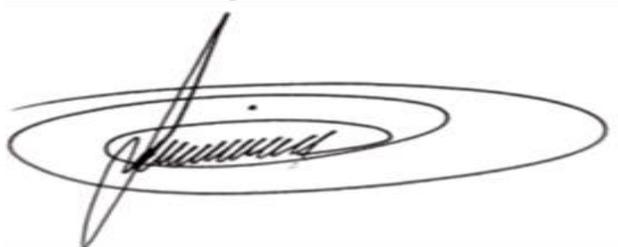
¿Tiene derecho el señor DAGOBERTO ÁLVAREZ RAMÍREZ, a que por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución Nro. 1217-6 del 17 de marzo de 2020?

### **C. TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**